

CONSTANCIA: Popayán, 27 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00413, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinsiete de julio de dos mil veintidós

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA
Demandante: TANIA CAMPO QUILINDO
Demandado: YERALDIN GOMEZ GALLO
Radicado: 2022-00413

Interlocutorio No. 1607

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Omitió allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90 ejusdem. o allegar póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.), como excepción a la exigencia en comento.
2. En cuanto a los hechos de la demanda, no relaciona la fecha de la promesa de compraventa, los valores dados cuando se firmó la misma.
3. En la demanda se omite establecer el monto de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas.
4. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la***

inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a frutos civiles o los pagos de los cánones de arrendamiento que reclama deberá explicar razonadamente el soporte de su valor mensual, sin que se deba incluir dentro del juramento el valor por honorarios profesionales que no corresponden a ninguno de los conceptos que relaciona la norma en cita.

5. Deberá allegar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizado por aquella (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **TANIA CAMPO QUILINDO** a través de apoderada judicial en contra de **YERALDIN GOMEZ GALLO**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada MAIR PATRICIA CORAL IDROBO con C.C. N° 34.531.100 y Tarjeta profesional N° 151739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbd4dc9b701f6e1ebe7b1ec97dadd72c6b8d663b601f4baf0abd25592fe22c**

Documento generado en 27/07/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>